REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023 00081** 00
PROCESO:	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE:	LIGIA ELENA VILLEGAS DE VÉLEZ
DEMANDADOS:	OSCAR IVAN VILLEGAS LLANO, SEBASTIAN VILLEGAS LLANO EN CALIDAD DE HEREDEROS DE HÉCTOR DE JESÚS VILLEGAS NAVARRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 82
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR.

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES.

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda DIVISORIO POR VENTA-, interpuesta por LIGIA ELENA VILLEGAS DE VÉLEZ, por medio de apoderado judicial idóneo, frente a OSCAR IVAN VILLEGAS LLANO, SEBASTIAN VILLEGAS LLANO EN CALIDAD DE HEREDEROS DE HÉCTOR DE JESÚS VILLEGAS NAVARRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá el demandante aportar certificado de libertad y tradición que dio origen a la matrícula inmobiliaria objeto de división, pues del estudio de la aportada se observa en anotación 002 el registro de un REMATE sin antecedente alguno, seguidamente en anotación 003, se registra permuta realizada por el señor Francisco Murillo Vélez sin que exista tampoco algún antecedente.

2. No es claro tampoco la anotación 30 en donde se adjudica derechos en sucesión de la señora MARÍA MERCEDES NELLY HAYDEE VILLEGAS DE GONZÁLEZ, y anotación 36 sucesión de BEATRIZ DE LAS MERCEDES VILLA GUTIÉRREZ pues no se reporta modo de adquisición de las mismas. Deberá explicar lo pertinente.

3. Explicará por qué dirige la demanda solo en contra de los herederos del señor Héctor de Jesús, si del historial se desprende que también son propietarios los señores Aidé Villegas Navarro, Ligia Elena Villegas Navarro, Felipe y Mauricio Villegas Maturana y María Elena Marin Hernández. Así las cosas, y para mayor claridad, de ser el caso, indicará expresamente la anotación en que dichas personas se despojaron de derecho o cuota.

4. En todo caso, se servirá acreditar la calidad de los demandados, y manifestará si tiene conocimiento del adelantamiento de la sucesión del señor Héctor.

5. Indica en los hechos de la demanda, que el inmueble objeto de división se encuentra ubicado en la carrera 45 con los números 44-53, 44-57 y 44-59, sin que exista explicación fáctica de tal situación; por ello procederá con la aclaración respectiva, aunado al hecho que de la escritura aportada se desprende como dirección del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 001-89960 la carrera 45#44-59.

6. En todo caso, deberá individualizar el inmueble de forma que sea consonante la dirección de la demanda, con todos y cada uno de las pruebas aportadas.

7. Así mismo deberá aportar nuevo dictamen pericial que describa de manera real, concreta y completa el inmueble objeto del proceso, de tal suerte que si el mismo cuenta con varias plantas, o divisiones, así como se menciona en el dictamen,

4.2 Comodidades Generales

Dos locales comerciales ubicados en el primer piso, tres apartamentos de vivienda ubicados respectivamente en el segundo, tercero y cuarto piso; escalas de uso común de acceso a cada piso; losa que sirve de cubierta de la edificación y de acceso privado por el cuarto piso.

De manera que sean descritas e individualizadas cada uno de ellas, y el tipo de división que procede.

8. En las pretensiones, expresará el derecho que le corresponde a cada uno de los propietarios.

9. Aclarará a que se refiere la pretensión quinta.

10. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10, indicando lugar, dirección física de todas las partes y apoderados.

11. Sustraerá la solicitud de inspección Judicial elevada, y se ceñirá a lo regulado en el artículo 406 del código general del proceso. "*en todo caso el demandante acompañará un dictamen pericial que determine el valor del bien, tipo de división que fuere procedente (…)*

12. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA, interpuesta por LIGIA ELENA VILLEGAS DE VÉLEZ, por medio de apoderado judicial idóneo, frente a OSCAR IVAN VILLEGAS LLANO, SEBASTIAN VILLEGAS LLANO EN CALIDAD DE HEREDEROS DE HÉCTOR DE JESÚS VILLEGAS NAVARRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER a la parte demandante por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

v.v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81443b4fba0f2d5fc75cd4a9f5658ac59aa1d242d142a454d737893073178487**
Documento generado en 01/03/2023 11:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica